Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 068-2016-MDL/GM
Expediente Nº 005693-2015
Lince, 08 FEB 2016

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 005693-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **NIBI IMPORT S.R.L.,** debidamente representado por Nicolás Aliaga Visuña, contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 180-2015-MDL-2015-GDU-SFCU** de fecha 23 de diciembre del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración presentado contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 717-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 04 de diciembre del 2015, con domicilio procesal en Av. Petit Thouars N° 1935-Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza Nº 214-MDL y Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207º inciso 207.2 y 209º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la municipalidad a través de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, no ha tenido en consideración el documento de fecha 26 de marzo del 2008, referido al formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo (Ley N° 29060); asimismo, sostiene que la municipalidad no le ha compelido mediante proceso administrativo alguno el cierre del local por carecer supuestamente de licencia, esto en vista de la validez de la licencia de funcionamiento que obtuvo mediante silencio administrativo. Finalmente, el recurrente señala que se ha violado su derecho constitucional al trabajo y al debido proceso, ya que se le ha sancionado dos veces por el mismo hecho;

Que, resulta necesario precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado es por la comisión de la infracción tipificada como "Por resistencia o desobediencia a la orden de cierre temporal o de clausura definitiva", por lo que los argumentos referidos a la licencia de funcionamiento no resisten mayor análisis;

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no acreditan que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar la validez de la sanción impuesta, lo que como se ha señalado no tiene sustento;

Que, respecto a la exigencia de la presentación de prueba nueva, cabe mencionar que conforme indica la Ley Nº 27444, en su artículo 208º, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de

reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por el administrado, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, ratificándose la RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 180-2015-MDL-2015-GDU-SFCU de fecha 23 de diciembre del 2015;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al **"Principio de legalidad"**, que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza Nº 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "**Principio del debido procedimiento"**, (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, es necesario recalcar que de ninguna manera es finalidad de la Administración limitar las fuentes de trabajo de los administrados. Sin embargo, el Art. 195º inciso 5, de la Constitución Política (modificado por la Ley N° 27680, de fecha 07 de marzo del 2002) le otorga a facultad a las Municipalidades de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. En consecuencia, si bien el trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Política del Perú, también es cierto que debe efectuarse conforme a ley, es decir, cumpliendo con las obligaciones de carácter administrativo;

Que, respecto al argumento de la doble sanción que arguye el administrado, se tiene que según el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que: "(...) 10. **Non bis in idem**: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". Cabe acotar que dicho principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no se puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);

Que, siendo así, en el presente caso, según fojas 14, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano procedió a emitir la Notificación de Infracción Nº 009942-2015, por la comisión de una infracción signada con el código de infracción 1.06 "Por resistencia o desobediencia a la orden de cierre temporal o de clausura definitiva", la cual originó la imposición de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 717-2015-MDL-GDU/SFCU de fecha 04 de diciembre del 2015, no habiéndose iniciado a la fecha ningún otro procedimiento

Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 068 -2016-MDL/GM
Expediente Nº 005693-2015
Lince, 08 FEB 2016

administrativo sancionador contra el administrado impugnante por el mismo hecho, en ese sentido, no se configura la vulneración al PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM, estando por tanto la resolución recurrida válidamente emitida;

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 080-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **NIBI IMPORT S.R.L.,** contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 180-2015-MDL-2015-GDU-SFCU** de fecha 23 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal